



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión. Rdo. # 00492/2011. Int. 0258

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta agosto cinco de dos mil diecinueve

Solicita la auxiliar de la justicia (partidora) en escrito que antecede, ampliación del término para la presentación del trabajo de partición y adjudicación encomendado.

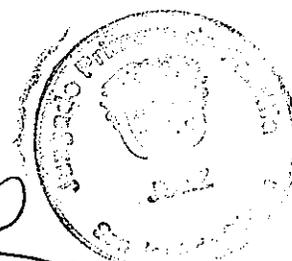
Sería viable lo solicitado, si no se observará que desde la presentación de la solicitud a la fecha han transcurrido ocho días que sería el término que se le concedería como ampliación, conforme lo señala el artículo 117 del Código General del Proceso, por lo anterior se dispone:

Requírase a la doctora auxiliar de la justicia para que presente el trabajo de partición encomendado. Líbrese el correspondiente marconograma con tal fin.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

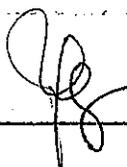


06 AGO 2019

06 AGO 2019

133

Secretaría,





REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Objeción Partición Rdo. # 00075/2017.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta agosto cinco de dos mil diecinueve

Procede el despacho a resolver de plano la objeción a la partición presentada dentro del término de traslado de la misma, por el señor apoderado judicial de la demandante señora LAURA ROCIO VILLAMIZAR CACERES, por considerar que la misma no tiene vicios de fondo si no de forma.

Fundamentos de la objeción:

Manifiesta su inconformismo la profesional del derecho, en la forma como el partidor efectuó la adjudicación tanto el activo y pasivo de los bienes de la sociedad conyugal VILLAMIZAR - SUAREZ, en el sentido que el partido no, no dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 508 en su numeral primero del Código General del Proceso y en caso no procederse conforme a la norma en cita, deberá sujetarse a los presupuestos del artículo 1394 del Código Civil.

Revisada la partición presentada en efecto se constata que al conyugue se le adjudica el 59,5714% del único bien inmueble invariado, y a la conyugue el 40,4286%, con la manifestación que se hace en común y proindiviso; el vehículo automotor lo adjudico el 100% a la conyugue; el pasivo el 50% para cada uno de ellos, y para ello no tomo consenso alguno de las partes.

Por lo anterior, sin más consideraciones se ordena el señor partidor rehacer el trabajo de partición común y proindiviso, el 50% de los activos y pasivos

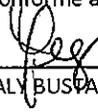
para cada conyugue para lo cual se le concede el mismo término inicial concedido en el auto dictado en audiencia ocho (08) días.

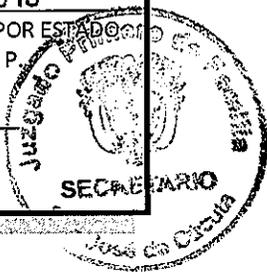
Librese marconigrama para tal fin.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADOCORREO	
No. <u>133</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación de la misma por reunir los requisitos de ley.

PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA: recepcionar el testimonio de ATANASIO LARIOS LOPEZ y el interrogatorio a la parte demandada.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada, al doctor WILLIAN EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, con todas las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

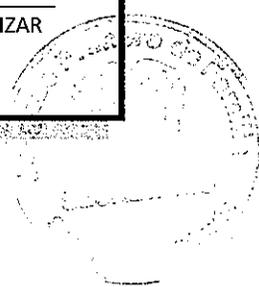
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>133</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: Se ordena Recepcionar el interrogatorio a las partes demandante y demandado, previniendo a la misma que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. Oficiar al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC y a la Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado como propietario de bienes inmuebles y/o propietario de establecimiento de comercio o comerciante inscrito.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

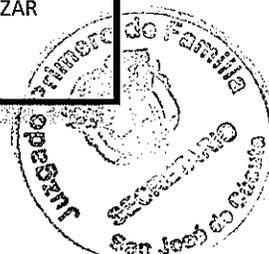
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 06 AGO 2019 San José de Cúcuta, _____ El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>935</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--





Divorcio Rdo. # 00350/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta agosto cinco de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado la señora, MARIBEL ARIAS HERNANDEZ, contra su cónyuge señor ROBERT MANUEL ACONCHA SALAS.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente al demandado señor ROBERT MANUEL ACONCHA SALAS el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

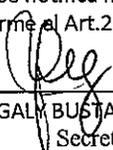
Copia de la presente demanda pase al archivo.

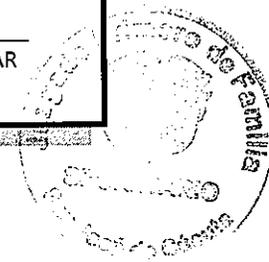
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 AGO 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>130</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

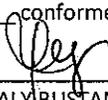
NOTIFÍQUESE

El Juez,

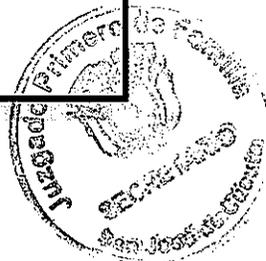

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 06 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 955 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue Subsanaada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ y a favor de la demandante NUBIA STELLA LABRADOR GARCIA, como representante legal de los menores MARIA ANGELICA y LUIS ANGEL VIANCHA LABRADOR, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ, pagar a la demandante señora NUBIA STELLA LABRADOR GARCIA, como representante legal de los menores MARIA ANGELICA y LUIS ANGEL VIANCHA LABRADOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias desde el mes de abril y hasta el mes de junio de 2019 y la cuota extra de julio de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ.

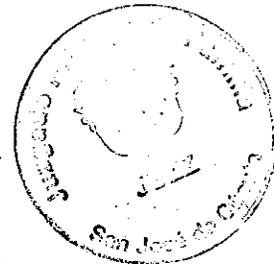
QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.508.356, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención por valor correspondiente al 50% que recibe como pensionado de la Policía Nacional, previo los descuentos de ley, el demandado señor LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador de CASUR.

NOTIFIQUESE.

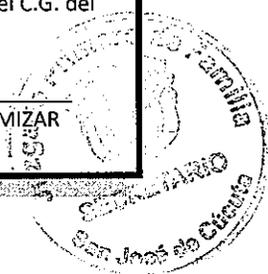
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS/RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>133</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora ISABEL TORRES BAUTISTA, como representante legal de la menor EIMMY DANIELA MARTINEZ TORRES, a través de estudiante de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander y contra el señor TITO EDUARDO MARTINEZ PABON.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante.

Así mismo dentro del acápite de notificaciones de la demanda no se registra la dirección electrónica donde pueda ser notificada el demandado (Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso), ni el medio magnético con la demanda y los anexos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la estudiante de derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander INGRID ESMERALDA DURAN RAMIREZ, con todas las facultades conferidas en el poder.

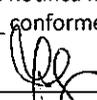
NOTIFÍQUESE.-

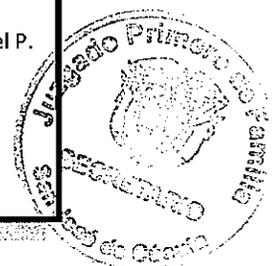
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 AGO 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 122 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.-

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad de Registro civil de nacimiento que está promoviendo el señor JAVIER GERMAN FERNANDEZ BADILLO, a través de apoderado judicial y sería viable su admisión si no se observara lo siguiente:

Los documentos que se aportan como prueba y que corresponden a los expedidos en la República bolivariana de Venezuela, se presentan sin el apostille respectivo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor DAVID JESUS LUNA LARA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



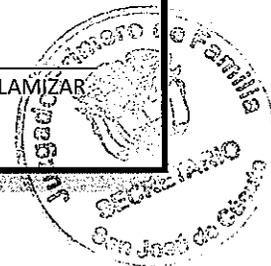
mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 06 AGO 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 133 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reunidas las exigencias del artículo 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, en concordancia con el Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda que por alimentos está promoviendo la señora DEISY CAROLINA ERAZO VERA como representante legal de los menores EILYN VICTORIA y ALAN LEONARDO GONZALEZ ERAZO, y contra el señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012. Se concede amparo de pobreza solicitado de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para su contestación, previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

En cumplimiento al Art. 129 de la Ley 1098 del 08 de noviembre de 2006, Código de la Infancia y la adolescencia, se entra a fijar como alimentos provisionales la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de lo que recibe mensualmente el demandado, previo los descuentos de ley, como miembro activo de la policía Nacional . Oficiar al pagador de La Policía Nacional, a fin de que programe el descuento y proceda a consignar por intermedio del banco Agrario de esta ciudad y en la cuenta de depósitos judiciales N° 540012033001 a nombre de la demandante como representante legal del menor. Expídase los oficios correspondientes.

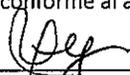
Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.-

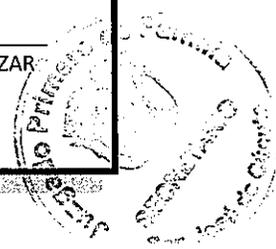
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	06 AGO 2019
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>133</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 540013110001 2018 00002 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, agosto cinco de dos mil diecinueve

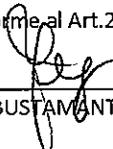
Conforme a lo señalado en inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo el día trece (13) de agosto del presente año a las dos y media (2;1/2) de la tarde.

Por secretaria Líbrense las comunicaciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 AGO 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>182</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

